



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional

N° 0007-2017-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **12 ENE. 2017**

VISTO:

El Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°100-2016-GRASEDECENTRAL, Carta N° 030-2016-OKCINGENIEROS/G, de fecha 27 de diciembre de 2016, Carta N° 035-2016-OKCINGENIEROS/G, Carta N° 001-2017-GRA/GR-GG, Informe N° 157-2016-GRA-OEC, Informe N° 158-2016-GRA-OEC, Informe N° 02-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV, Carta N° 001-2017-GRA/GR-GG, Carta N° 010-2017-IC&MASRL/GG, Oficio N° 024-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611 y Ley N° 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR, de fecha 10 de octubre de 2016, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, como Titular de la Entidad, atendiendo a las preeminencias que le confiere el penúltimo párrafo del artículo segundo de la Ley N° 30225, dispuso delegar las facultades a la Gerencia General Regional, entre otras atribuciones, resolver recursos de apelación, por lo que esta atribución recae en la mencionada máxima autoridad administrativa;

Que, Con fecha 30 de noviembre del presente, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, ha publicado a través del SEACE la segunda convocatoria del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°100-2016-GRA-SEDECENTRAL, para la Contratación del Servicio de lastrado, conformación de cunetas a todo costo para la meta 023: "Construcción y Mejoramiento del Camino Vecinal Sulcaray - Santa Rosa de Cocha - San José de Huarcaya - Santa Cruz de Huarcaya del Distrito de Santiago de Lucanamarca - Huancasancos - Ayacucho".

Que, según el cronograma del procedimiento de selección, la presentación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, se llevó a cabo con fecha 19 de diciembre de 2016, en la que participaron los siguientes postores: CONSTRUCCION & MINERIA CON INNOVACION Y CALIDAD SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS, IC & MA INGENIEROS CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES S.R.L y el CONSORCIO SAGITARIO

Que, mediante Carta N° 030-2016-OKCINGENIEROS/G, de fecha 27 de diciembre de 2016, el representante común del "CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS", presenta el recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, a través de mesa de partes de la Entidad, Exp. N° 032452, subsanado con Carta N° 035-2016-OKCINGENIEROS/G de fecha 28 del mismo mes y año, el depósito de garantía por concepto de interposición del recurso de apelación, por el importe de S/. 4,257.00 en Banco de la Nación, a nombre de la Entidad.



Que, teniendo en cuenta que el primer párrafo del artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, advierte que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento la buena pro. La notificación del otorgamiento de la buena pro a través del SEACE fue el 20 de diciembre de 2016. En aplicación de dicha disposición, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días para interponer recurso de apelación. Al respecto, se ha verificado que dicho postor tenía plazo para interponer el recurso de apelación hasta el 27 de diciembre de 2016, toda vez que la notificación del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario, tuvo lugar el 20 de diciembre de 2016, a través de la respectiva publicación en el SEACE. En ese sentido, toda vez que el "CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS" presentó su recurso impugnativo ante la Entidad, el 27 de diciembre de 2016 – último día previsto, se aprecia que el referido medio impugnativo fue interpuesto dentro del plazo legal. Asimismo, el procedimiento de selección ha sido suspendida, con el registro del recurso de apelación en el SEACE, el mismo día de la subsanación de garantía por concepto de interposición del recurso de apelación, en cumplimiento al numeral 1) del artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo del escrito de apelación y su subsanación; se advierte que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, exigidos en artículo 99 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como no concurren las causales de improcedencia del recurso señaladas en el Artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, con fecha 05 de enero de 2017, mediante Carta N° 001-2017-GRA/GR-GG, la Gerencia General del Gobierno Regional, ha cumplido con correr traslado al Representante de IC & MA Ingenieros Contratistas y Servicios Generales S.R.L, con el recurso de apelación, pues habiéndosele adjudicado la buena pro, se le considera con interés directo en la resolución del recurso, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 103 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Que, con fecha 10 de enero de 2017, mediante Carta N° 010-2017-IC&MASRL/GG el representante de IC & MA Ingenieros Contratistas y Servicios Generales S.R.L, absuelve traslado al recurso de apelación, señalando que los argumentos del recurrente no están sustentados bajo ninguna norma, ley, y/o reglamento para licitar o contratar con el Estado, por lo que no se incumplió ni transgredió el proceso de adjudicación simplificada.

Que, respecto a los puntos controvertidos, en primer orden el recurrente alega que el Comité de del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°100-2016-GRA-SEDECENTRAL, ha omitido en su calificación la declaración jurada "Seguro contra todo riesgo de equipos y maquinarias (SCTR), indicando la no presentación de la misma, como motivo de no admisión de su propuesta, recalcando que dicho documento se encuentra como parte de la documentación presentada, indicándose en el índice y el folio N° 64, para tal efecto adjunta la copia fedatada de la declaración jurada de SCTR de personal y maquinarias de fecha 19 de diciembre de 2016. Asimismo en segundo orden alega que la empresa adjudicada con la buena pro IC & MA Ingenieros Contratistas y Servicios Generales S.R.L, adolece de factores que la descalifican, entre ellas la carta de oferta no tiene fecha, y que de los documentos para acreditar los requisitos mínimos de calificación, su empresa califica mejor.

Que, el representante de IC & MA Ingenieros Contratistas y Servicios Generales S.R.L, en la absolución de traslado al recurso de apelación, respecto al segundo punto controvertido en el que se le atribuye defectos que descalifican su propuesta, responde alegando que en el anexo N° 05 – Precio de la Oferta , si se consignó fecha (Ayacucho, Diciembre del 2016) y que en ninguna de las bases integradas, absoluciones de consultas y observaciones indican que la fecha a consignarse en los anexos sea el día que se firma o el día de presentación de propuestas, dejando a criterio del postor la consignación de fecha. Asimismo señala que los equipos son del 2011, sin embargo en la Bases integradas en lo que respecta a Máquinas y Equipos Mínimos Requeridos, y Equipamiento Estratégico, en ninguno de sus puntos solicitan antigüedad para los equipos, que no hay calificación por antigüedad, solo en el ítem de Mejoras a los Términos de Referencia establece como mejora A: Los vehiculos y maquinaria deben ser de una antigüedad máxima de 4 años a la presentación de ofertas. Por lo que teniendo en consideración los puntos tratados su representada ha acreditado vehiculos y maquinarias diferentes en ambos puntos cumpliendo con lo solicitado y de acuerdo a las Bases Integradas.



Que, para el análisis del primer punto controvertido, se ha efectuado la revisión posterior a la propuesta no admitida, se aprecia que el postor "CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS", había cumplido con acreditar la **Declaración Jurada de contar con seguro contra todo riesgo del personal y maquinarias, según el literal e) del numeral 9.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases**, en la página 64 de su propuesta, con la siguiente denominación DECLARACION JURADA DE SCTR DE PERSONAL Y MAQUINARIAS. En tal sentido, analizando este punto controvertido y revisando la documentación mencionada, se advierte que la oferta debía haber sido admitida. Sin embargo, el Órgano Encargado de las Contrataciones, habría omitido de manera involuntaria por mala percepción de las siglas "SCTR", siendo en parte responsabilidad del propio postor haber consignado en el título del documento solo una abreviatura cuando debió de consignar la denominación completa del documento, pero que de la lectura del contenido de la declaración jurada, se advierte que se refiere al seguro contra todo riesgo, en ese sentido al no haberse calificado adecuadamente la DECLARACION JURADA DE SCTR DE PERSONAL Y MAQUINARIAS, y que ello ocasionó la descalificación del recurrente, se le habría impedido involuntariamente continuar como postor en el procedimiento de selección y pasar a la fase de evaluación, por lo que invocando el Principio de Equidad contemplado en el literal i) del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, se le debe restituir el derecho a continuar en el procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°100-2016-GRA-SEDECENTRAL, y acceder a la etapa de evaluación, para tal fin se deberá revocar la etapa de Evaluación y Calificación, retro trayendo el procedimiento hasta el cierre de la etapa de Presentación de Ofertas.

Que, del análisis del segundo punto controvertido, que la empresa adjudicada con la buena pro IC & MA Ingenieros Contratistas y Servicios Generales S.R.L., adolece de factores que la descalifican, entre ellas la Carta de Precio de Oferta, Anexo N° 05 no tiene fecha, sin embargo de la revisión de este documento se advierte que se halla consignado como fecha "diciembre de 2016", que si bien es cierto es impreciso, ello es convalidado por la fecha de recepción de dicha propuesta, por lo que este factor se considera irrelevante, y con respecto a que de los documentos para acreditar los requisitos mínimos de calificación, su empresa califica mejor, al no haberse admitido la propuesta del recurrente no accedió a la etapa de evaluación de ofertas, consecuentemente no se ha efectuado la evaluación de su oferta, por lo tanto no se ha determinado cual propuesta resulta mejor, por lo tanto dicha aseveración no se encuentra acreditada careciendo de información suficiente. Asimismo, en las Bases integradas, en el ítem Máquinas y Equipos Mínimos Requeridos, y Equipamiento Estratégico, no se encuentra establecido antigüedad máxima para los equipos, no calificándose el factor de antigüedad, solo el ítem de Mejoras a los Términos de Referencia, establece como mejora A: Los vehículos y maquinaria deben ser de una antigüedad máxima de 4 años a la presentación de ofertas, entendiéndose a la mejora solo como un puntaje adicional por factor antigüedad mínima, que no descalifica a los que no cumplen con equipos con mayores a 4 años, simplemente no se le otorga este puntaje adicional.

Que, respecto a los extremos del petitorio, el recurrente presenta dos pretensiones, en la primera solicita la admisión al Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°100-2016-GRA-SEDECENTRAL, al respecto al haberse acreditado que no se ha meritado correctamente la **Declaración Jurada de contar con seguro contra todo riesgo del personal y maquinarias**, que se encuentra en la página 64 de su propuesta, con la denominación DECLARACION JURADA DE SCTR DE PERSONAL Y MAQUINARIAS y advertido que la oferta debía haber sido admitida, corresponde admitir esta pretensión, para tal fin se debe retrotraer el procedimiento al momento anterior a la afectación de los derechos. Y con respecto a la segunda pretensión de adjudicación de la buena pro, por ser la mejor propuesta técnica y económica, esta debe ser desestimada por carecer de respaldo legal y fáctico.

Que, en uso de las competencias y facultades conferidas en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículos 20°, 21° y 35° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053, Ley N° 29611 y Ley N° 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación planteado por el Administrado Oswaldo Camarena Luna, representante



del Consorcio San Francisco de Asís, contra el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N°100-2016-GRA-SEDECENTRAL, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de lastrado, conformación de cunetas a todo costo para la meta 023: "Construcción y Mejoramiento del Camino Vecinal Sulcaray - Santa Rosa de Ccocha - San José de Huarcaya - Santa Cruz de Huarcaya del Distrito de Santiago de Lucanamarca - Huancasancos - Ayacucho", en el extremo que solicita la admisión al proceso de adjudicación simplificada.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR la etapa Evaluación y Calificación del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°100-2016-GRA-SEDECENTRAL, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de lastrado, conformación de cunetas a todo costo para la meta 023: "Construcción y Mejoramiento del Camino Vecinal Sulcaray - Santa Rosa de Ccocha - San Jose de Huarcaya - Santa Cruz de Huarcaya del Distrito de Santiago de Lucanamarca - Huancasancos - Ayacucho", conforme a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente se revoca los actos posteriores a esta etapa.

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER el Procedimiento de Selección antes mencionado, hasta el cierre de la etapa de Presentación de Ofertas, a fin de poder continuar con las siguientes fases y etapas del procedimiento de contratación, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE en el día la presente Resolución al recurrente Oswaldo Camarena Luna, representante del Consorcio San Francisco de Asís, en el domicilio consignado en su DNI, cito en la Avenida Machu Picchu N° 258, Barrio de Miraflores, Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, Ayacucho, así como al representante de la empresa IC & MA Ingenieros Contratistas y Servicios Generales S.R.L., en el domicilio consignado en su escrito de absolución, cito en Jr. Basilio Auqui n° 106, Ayacucho - Huamanga - Ayacucho (Ref. Arco Puca Cruz).

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE en el día la presente Resolución al Comité Especial, a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para su publicación a través del "SEACE", al área usuaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCION GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CANO CASTRO
GERENTE

